



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00513-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada por FLOR MARÍA PARRA DE CARO y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa, deberá ejercerse dentro de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Continúa el citado artículo preceptuando que en los casos en que el medio de control se derive del delito de desaparición forzada, el término de caducidad se contará a partir de la aparición de la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo en el proceso penal, existiendo la posibilidad de presentar la demanda desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por su omisión en la adopción de medidas especiales y necesarias para lograr la ubicación del infante de marina YEISON MILTON CARO PARRA, quien desapareció aproximadamente el 25 de mayo de 2008, cuando al terminar su incapacidad médica se dirigía de Acacías – Meta a su Unidad Militar en Coveñas – Sucre, por vía terrestre (fls. 1 a 19).

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el extremo activo expresó que al tratarse de un delito de lesa humanidad, en los asuntos atinentes a la desaparición forzada, no procede la caducidad; al respecto destaca el Despacho que el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia, acorde a los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, ha establecido los elementos constitutivos de la desaparición forzada, así:

"(...) i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada."

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Sentencia del 27 de abril de 2016, Rad. 250002326000201100479.01.

Estudiado el presente asunto, se advierte que no se cumplen los enunciados elementos, como quiera que ni del escrito de demanda, ni de los anexos, se puede evidenciar que el señor YEISON MILTON CARO PARRA se encuentre privado de la libertad, pues tanto la parte actora como la entidad accionada desconocen su paradero, tampoco se vislumbra que la ARMADA NACIONAL o algún grupo apoyado por agentes estatales haya tenido injerencia en la referida desaparición, y en cuanto al tercer presupuesto, como se indicó, la institución no tenía conocimiento de la ubicación del desaparecido pues éste se encontraba con su familia en razón de incapacidad médica y fue un miembro de la misma entidad quien puso en conocimiento de los familiares que el infante de marina no llegó a su base.

Por lo anterior, al no cumplirse los presupuestos de desaparición forzada, corresponde aplicar la regla general de oportunidad para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, esto es, dos años a partir de la acción u omisión generadora del daño.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante alega una omisión de la entidad demandada en la adopción de medidas especiales y necesarias para lograr la ubicación del infante de marina YEISON MILTON CARO PARRA, por lo que para efectuar el conteo de caducidad se tendrá en cuenta la Resolución N° 062 del 2 de julio de 2009, *"Por la cual se Desacuartela Administrativamente a un personal de Infantes de Marina Regulares y de mi Pueblo de la Armada Nacional"*, como quiera que con ésta la entidad expone su postura de considerar al infante de marina como desertor al abandonar sus filas, y por tanto, no ejecutará acciones positivas para encontrarlo, acto administrativo conocido por los demandantes quienes lo relacionan en el acápite de hechos del escrito de demanda y lo aportan como anexo.

Para el conteo del término de caducidad también es relevante que la parte demandante afirma que desde el 5 de mayo de 2010, el Juzgado 110 de Instrucción Penal Militar de Coveñas, cesó el proceso penal por deserción en contra de YEISON MILTON CARO.

Manifestaciones que ofrecen certeza que desde el año 2010, los demandantes tuvieron conocimiento del desacuartelamiento y cesación del proceso penal por deserción de su familiar desaparecido YEISON MILTON CARO, por lo tanto desde el año 2012, venció el plazo de dos años para promover el medio de control de Reparación Directa.

Sin embargo, transcurridos más de seis años se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de noviembre de 2018² y se radicó la demanda el 11 de diciembre de 2018³, cuando el plazo para promoverla se encontraba ampliamente vencido, por lo cual se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por los señores FLOR MARÍA PARRA DE CARO, ALEXANDER LEODER CARO PARRA, en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN DAYANA CARO VELASQUEZ; HAINODER ALEJANDRO CARO PARRA, EDUIN FERNEY CARO PARRA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSEPH MATIAS CARO GUZMAN; LEIDY TATIANA CARO VELASQUEZ, YOLANDA SUAREZ SALCEDO y LEIDY JAZMIN VEGA LANCHEROS EVANGELINA FORERO DE CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en este proveído.

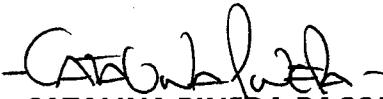
² 25 a 27

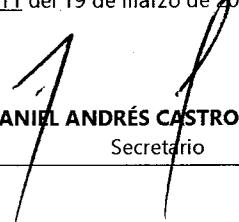
³ Folio 87

SEGUNDO: Se reconoce al abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folios 20 a 22 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.Á.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>011</u> del 19 de marzo de 2019.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES, Secretario	